



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento datos personales

RECOMENDACIÓN No.: 27/2023

ASUNTO: *Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno y Violación a los Derechos Sociales del Ejercicio Individual.*

AUTORIDAD: Directora y Docente de la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" de Llera de Canales, Tamaulipas

QUEJA No: 118/2023

QUEJOSA: [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente número 118/2023 promovido por la C. [REDACTED], quien denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hija de iniciales R.G.A., por parte de la Directora y Docente de la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" de Llera de Canales, Tamaulipas, consistente en violación al derecho a la igualdad y al trato digno, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 05 de mayo de 2023, la queja presentada por la C. [REDACTED], quien denunció lo siguiente:

"... En la escuela primaria Leyes de Reforma con C.C.T28DPR0049V perteneciente a la zona escolar 14 sector 38 en el municipio de Llera, Tamaulipas, donde mi menor hija

R.G.A. es alumna de la Profra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el [REDACTED]° grupo [REDACTED]. Esta profesora el día 15 de febrero del 2023 exhibió en la red social Facebook, una publicación en donde exhibía una fotografía de mi persona y mi familia en donde se veían los rostros de mis menores hijos, en donde se me acusaba de un acto no cometido por mi persona, esta falta la cometió en día y hora laborables en las instalaciones de la escuela y derivado de ello, presenté una denuncia penal por el delito de ciberacoso. A esta persona no le importó exhibir y dañar a mis menores hijos, particularmente a mi hija R.G.A. de quien es maestra titular de grupo, de esta acción la profesora aceptó que lo hizo, manifestando que fue en un momento de arrebató y coraje y lo aceptó frente a autoridades escolares educativas, así como frente a los compañeros de la escuela antes mencionada. Derivado de esta situación se realizó la notificación pertinente mediante escrito de queja a las autoridades educativas y escolares correspondientes quienes han hecho caso omiso de toda esta serie de atropellos y violaciones que con total impunidad realiza la profesora [REDACTED]. [REDACTED], nosotros tomamos la decisión de ausentar a nuestra hija de la escuela durante ocho días, sin embargo al ver que las autoridades hacían caso omiso, regresamos a la niña a sus clases regulares. El día 9 de marzo del 2023 le presenté de manera escrita a la directora de la escuela Profra. [REDACTED], una queja en razón de que la Profra. [REDACTED] dejó a mi hija R.G. fuera de la participación del concurso de rondas infantiles, argumentando que mi hija no coordinaba, una vez más sin importarle el sentir de mi menor hija, quién tenía el deseo y las ganas de participar y se lo manifestó a la profesora, recibiendo de ella la respuesta: "tú no puedes participar". Al cuestionar de manera personal a la profesora [REDACTED], su respuesta fue: "su hija no está en la ronda, porque no coordina". Por estos motivos fue que le presentamos a la directora por escrito la queja y le solicitamos que la profesora demostrara en qué basaba su dicho, ya que en el mes de noviembre y en ausencia de la Profra. [REDACTED], quién desde el inicio del presente ciclo escolar se encontraba ausente por incapacidad médica, mi hija participó en la tabla rítmica y era quien la dirigía, y en dicha participación realizaban ejercicios de coordinación, por lo que me costaba trabajo creer que ahora mi hija no pudiera realizar los pasos de la ronda infantil. Al notificarle a la directora, nos

recibió el documento y quedó de hablar con la profesora, sin tener respuesta de ninguna de las dos hasta el momento de la elaboración del presente escrito. El día 29 de marzo del 2023, la profesora hace entrega de las evaluaciones del segundo trimestre y mi esposo fue a recogerlas, al ver la boleta, le cuestiona porque mi hija en las asignaturas de especial relevancia bajó del 10 al 9 y la profesora [REDACTED] le responde que fue derivado de las inasistencias del mes de febrero. Al día siguiente le notificamos a la directora de la escuela de manera verbal y escrita y ella nos argumentó que ya era tarde, que era el último día de clases y que si estábamos de acuerdo en tratar el tema al regreso de las vacaciones y que al oficio presentado, le agregáramos las evidencias de donde le habíamos notificado a la profesora, de las inasistencias de la niña. Así lo hicimos y el día 17 de Abril del 2023, le entregamos el oficio que nos solicitó y una vez más nos hizo esperar para atendernos, argumentando que tenía muchas actividades y trabajo pendientes, el día 20 de abril, nos citó en la dirección de la escuela, estando presentes mi esposo y yo, le directora y la Profra. [REDACTED], quien al explicar los criterios de evaluación cambió totalmente la versión de la baja del promedio argumentando que no solo eran las inasistencias, sino que le faltaban apuntes en sus cuadernos y que había presentado muy mala conducta, a lo cual yo le respondí que eso no fue lo que ella le argumentó a mi esposo y que ya había pasado bastante tiempo para ella poder fraguar y modificar lo pertinente para dar ese tipo de explicación, que no hubiera sido lo mismo, si en el momento que mostró las boletas, nos hubiera dado la explicación que daba en estos momentos y que de igual manera, con respecto a la conducta, a nosotros como padres de familia, jamás nos hizo saber que nuestra hija estaba comportándose de mala manera en el salón de clase. Yo le pedí que me entregara la rúbrica con la que evaluaba la conducta y que de manera escrita me mencionara los aprendizajes esperados que mi hija no había consolidado en este trimestre, ya que si bien era un nueve, no era la calificación lo que me importaba sino la acción dolosa con la que ella estaba actuando en contra de la niña. El acuerdo al que llegamos fue que nos notificaría todo lo que sucediera, que me entregaría lo que le estaba solicitando de manera escrita y que tendría más comunicación con nosotros, le hicimos saber que la siguiente semana tendríamos la operación de mi esposo

y que la niña estaría ausente ese día, ya que no había quien la llevara a la escuela y nos pidió el documento de la cita cotejado por la dirección de la escuela. Al entregarle el documento que solicitó, no recibió de manera correcta, solo hizo unos ganchos y trató de escribir mal su nombre. Ese mismo día al llegar a nuestra casa, nuestra hija R.G.A. comienza a manifestar que le duele su piernita izquierda, al cuestionarle el motivo, comienza a llorar y nos dice que la profesora [REDACTED], la puso a hacer 20 sentadillas por no tener escrito su nombre en la guía de trabajo. Motivo por el que al siguiente día, 21 de abril de 2023, notificamos a la directora de la escuela y le mandó llamar a la profesora quién de manera sónica y burlesca dijo: "si, si le puse ese castigo, pero no fue solo a ella, y fueron 20 sentadillas no 50, ¿qué tiene de delicado?. La directora cómo es costumbre, no hizo nada, solo se limitó a decirle a la profesora que no volviera a realizar ese tipo de castigos, porque no estaban correctos y sostuvimos una situación de reclamos, bastante acalorada. La profesora [REDACTED] se rehusó a recibir y firmar el documento que le entregamos a la directora y a ella, siendo solamente la directora quién nos firmó y recibió. En la siguiente semana, me hizo llegar la rúbrica que utiliza para evaluar la conducta y al analizarla, no es una rúbrica ni está enfocada en la conducta, por lo que con ello demuestra que no tiene argumentos, ese documento lo realizó de último momento para justificarse, de igual manera no me ha hecho llegar de forma escrita los aprendizajes que mi hija no logró consolidar. Posterior a ello, la niña ha llegado con dos reportes, le marca anotaciones en sus cuadernos, que no lo hace con el resto de los alumnos, sin embargo, una vez que le notificamos de ello a la directora, la profesora [REDACTED] comenzó a realizar anotaciones similares en algunos cuadernos de otras compañeras de mi hija R.G.A. Por lo que con estas acciones la directora nos deja ver que para ella es más importante proteger a la profesora en cuestión, que salvaguardar y procurar el interés superior de una menor de edad, que se está viendo acosada y vulnerada por una profesora, con todo el dolo y la impunidad que le han permitido. Apelo y suplico su intervención, ya que son muchos atropellos cometidos por parte de estas personas y no ha existido la autoridad competente que les ponga un alto. Ya violentó físicamente a mi hija, imponiéndole un castigo físico".

2. Una vez recibida la queja, ésta se radicó con el número 118/2023; y se acordó girar oficio a la autoridad presuntamente responsable, en el cual se les solicitó que en un término de diez días hábiles remitiera un informe en el que precisara si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan, así como que expresara los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a su actuación.

Así mismo, mediante oficio número 02767/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, se dirigió a la Profesora [REDACTED], Directora de la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" de Llera de Canales, Tamaulipas, la adopción de la Medida Cautelar número 034/2023, consistente en que tomara las acciones pertinentes para que se garantizara que la infante de iniciales R.G.A., reciba un trato adecuado en el marco de la legislación aplicable, por parte de personal de esa institución educativa; así como adoptara las acciones necesarias para garantizar un ambiente adecuado en favor de los estudiantes de dicho centro de enseñanza, procurando el irrestricto respeto a su derecho humano a la integridad y seguridad personal, tomando en cuenta toda acción a implementar la vigencia de la dignidad y el principio de interés superior de la niñez.

3. Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2023, signado por la Mtra. [REDACTED], Directora de la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" de Llera, Tamaulipas, comunicó la aceptación de la Medida Cautelar solicitada por este Organismo.

4. Mediante escrito de fecha 08 de junio de 2023, signado por la Mtra. [REDACTED], Directora de la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" de Llera, Tamaulipas, informó lo siguiente:

"... Primeramente, hago de su conocimiento que la infanta R.G.A. es alumna de la institución y del mismo modo reitero que se encuentra cursando el [REDACTED] grado en el grupo [REDACTED] que atiende la Mtra. [REDACTED] desde el ciclo anterior 2021-2022 y el actual 2022-2023, por lo cual es de mi competencia realizar algunas aclaraciones respecto a lo señalado por la quejosa C. [REDACTED] madre de la infante y quien también forma parte del colectivo docente a mi cargo, desempeñando la función de asesora de inglés en los grados superiores, a la cual se le ha dado la atención como compañera y madre de familia de la institución. En relación con la primera acusación en donde se me señala por hacer caso omiso a la denuncia del día jueves 16 de febrero del 2023, por los hechos suscitados el día miércoles 15 de febrero del 2023 durante el cierre de la escuela, en la que se acusa a la Mtra. [REDACTED], por compartir desde su perfil personal de la red social Facebook, una publicación de una página anónima llamada "Noti Llera" con la frase "Perro no come perro, pero maestra si come maestro" en el que aparecía la quejosa junto a su familia. En primer lugar y al enterarme de la situación me acerqué con la maestra señalada para solicitarle de la manera más atenta y respetuosa eliminara la publicación de su perfil ya que aunque es una red social personal, en la que no tiene de amigos a personas de la comunidad en la que se encuentra la escuela y no nos encontrábamos dentro de la institución al momento de compartirla, estábamos en horario laborar a espera de autoridades que pudiera atender las inconformidades de la minoría de personas que cerraron la escuela, por lo que la

maestra accedió de buena manera a eliminarla para evitar más conflictos y roces entre el personal. Al día siguiente la quejosa C. [REDACTED] y el C. [REDACTED] padres de la alumna R.G.A. acudieron ante las autoridades directivas Mtra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de supervisión Dra. [REDACTED] y jefatura de sector a cargo del Mtro. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitando la atención a la cual empatando los tiempos de las tres autoridades fue de manera casi inmediata, se les brindó el tiempo para que externaran su queja e inconformidades con el actuar de la Mtra. [REDACTED] y en ese momento como autoridades nos comprometimos a hablar con la maestra para aconsejarle que evitara este tipo de publicaciones que afectan su imagen ante la comunidad escolar, ya que si hubiese algún conflicto personal o laboral entre adultos podríamos solucionarlo dialogando y tomando acuerdos en beneficio de todos. En esa misma charla la quejosa C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mencionó que retiraría a su hija de clases unos días derivado de su molestia con la maestra titular de su hija a lo cual como autoridades accedimos ofreciéndole enviar las actividades diarias para que la alumna trabajara desde casa y eso no afectara su rendimiento o aprovechamiento escolar, todo ello sin que se viera afectada por faltas a su calificación. Al término de una semana como directora de la institución al darme cuenta de que la alumna R.G.A. no regresaba a clases me asesoré con el personal Jurídico de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, quien llevaba el caso de la escuela quienes me sugirieron no presionar a los padres de familia, sino que les diera tiempo para que la alumna se reintegrara a sus actividades normales siendo esto último lo que se realizó. Atendiendo la segunda queja con relación a que la alumna R.G.A. fue excluida del concurso de rondas infantiles por la Mtra. [REDACTED] [REDACTED] es preciso señalar que la selección de alumnas fue realizada por un grupo de maestros comisionados que a continuación menciono: Mtra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Mtra. [REDACTED], Mtra. [REDACTED], Mtro. [REDACTED] y Mtra. [REDACTED], quienes atienden los grados de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, los cuales en conjunto tomaron en cuenta varios criterios como la asistencia a clases constante, actitud extrovertida y sus habilidades motrices para lo cual realizaron

una serie de pasos y ejercicios de coordinación que les ayudaría a elegir a las niñas que participarían en esta disciplina primero en la etapa municipal y hasta en donde no hubo ningún problema o reclamo. El evento municipal se realizó el día 03 de Marzo de 2023 y las alumnas de nuestra institución ganaron el pase regional para representar al municipio de Llera, para esta etapa los maestros comisionados tenían que realizar algunos ajustes con el número de alumnas participantes por lo cual notamos el interés de otras alumnas y padres de familia en incluirse en la participación entre ellos los compañeros y padres de familia de la alumna R.G.A. sin embargo previo a esto en una reunión con los maestros comisionados se tomó la decisión de elegir a niños que estuvieran ensayando previamente y que ya se sabían los pasos para evitar retraso en los ensayos, situación que se les externó a los padres de familia cuando solicitaban mi intervención para que la alumna participara. Como último punto, cabe mencionar que en este tipo de convocatorias se nos limita a cierto número de participantes, en este caso en la cláusula decima primera se establece un mínimo de 24 alumnos y un máximo de 32 por lo que es imposible llevar a todos los alumnos de la institución que deseen participar. En relación al tema de bajas calificaciones por inasistencias en donde reiteradamente se me acusa de omisión y de hacerlos esperar para tomar su queja considero necesaria la aclaración de que en la función directiva hay trabajo de manera permanente y surgen un sinnúmero de imprevistos que muchas veces limita nuestro tiempo de atención, el día que de manera verbal me hicieron llegar la inconformidad con las calificaciones de la alumna R.G.A. fue el viernes 31 de marzo, día de Consejo Técnico Escolar y último día de clases previo a las vacaciones de semana santa. Sin embargo, aunque sus visitas son constantes siempre se ha buscado el tiempo para escucharlos y atenderlos de la mejor manera. En este caso particular antes de salir de vacaciones les pedí evidencias en donde notificaron a la maestra sobre las inasistencias de la alumna para poder corroborar la información, al regresar de vacaciones notifiqué a la maestra y también le solicité la aclaración frente a los padres de la alumna ya que como se los comenté a ellos previamente los maestros son autónomos en cuestión de rasgos a evaluar, la Mtr. [REDACTED] accedió y acompañada de sus materiales brindó la

información requisitada por los padres de familia, en donde mencionó que las inasistencias no solo eran del mes de febrero derivadas de la situación de la exposición en redes sociales sino que había otros días más en que la alumna se había ausentado y que eliminando este rasgo la alumna mantenía esa calificación, que le faltaban algunas actividades en sus cuadernos las cuales les mencionó desde su lista de cotejo y por último algunas situaciones de conducta que afectaron su calificación, motivo por el cual la calificación asignada se mantenía igual. Ese mismo día se tomaron como acuerdo dar prioridad a la comunicación entre padres de familia y maestra, informar sobre la conducta de los alumnos a través de reportes informativos y que de manera física les haría llegar la rúbrica de conducta para reconocer los aspectos a considerar en este rasgo de evaluación, todo ello se le entregó de manera física también. El día 21 de abril de 2023 los compañeros docentes en una actitud de molestia se acercaron a mí para notificarme una situación ocurrida en el salón de la alumna R.G.A. sin importar que en ese momento me encontraba atendiendo el grupo de ■°. "■" ya que la maestra titular había solicitado un permiso, me externan su molestia ante el actuar de la maestra al poner como castigo realizar 20 sentadillas a los alumnos que no tenían escrito su nombre en la guía de trabajo, en ese momento y con un alumno que atendía mandé a llamar a la compañera Mtra. ■■■■■ para aclarar la situación y conocer los motivos de su actuar a lo que la maestra aceptó su error manifestando que los alumnos en ningún momento lo tomaron a mal si no como un juego divertido incluyendo a la alumna de iniciales R.G.A. situación que no les pareció correcto a los padres a los cuales sin importarles su figura docente y administrativa dentro de la institución, así como que estábamos en un pasillo afuera del grupo que atendía empezaron a levantar la voz y a agredir verbalmente a la maestra acto totalmente reprobable ya que los alumnos de varios grupos pudieron darse cuenta de la situación. Por mi parte de manera respetuosa y en un tono de voz más fuerte les solicité respeto para los alumnos que atendía y para la maestra que en ningún momento había levantado la voz, los invité al diálogo y a la maestra le hice llegar por escrito un exhorto para evitar este tipo de sanciones a los alumnos que atiende, así como algunas recomendaciones y sugerencias

para desempeñar su función de la mejor manera. Es preciso señalar que todo lo que ha estado en mi nivel de competencia se ha realizado apegado a la norma, respetando el interés superior del niño y haciendo valer los derechos de los trabajadores de la educación a mi cargo. A la maestra titular de grupo se le ha exhortado para conducirse con igualdad, imparcialidad, y trato digno con sus alumnos, a los padres de familia de la alumna R.G.A. se les han dado la atención, las explicaciones o aclaraciones solicitadas, se les ha hecho llegar los documentos pertinentes y se han establecido acuerdos que hasta el momento no les satisfacen, por lo cual considero que esta situación tiene un trasfondo personal hacia la compañera titular del grupo que está fuera de mi competencia. Como directora de la escuela he tomado las medidas priorizando el interés superior de los alumnos del grupo en general, ya que la maestra además de ser reconocida a nivel estatal por sus buenas prácticas pedagógicas es apreciada por los alumnos y padres de familia del grupo quienes en repetidas ocasiones se expresan de manera agradable de su desempeño, por este motivo y al estar a punto de concluir el ciclo escolar considero inapropiado tomar las medidas más drásticas como cambiarlos de maestro para solucionar la situación, ya que estamos por iniciar la evaluación del tercer trimestre lo cual puede traer efectos contraproducentes en el grupo en general. Anexo evidencias de las situaciones en las cuales fundamento que las acusaciones antes señaladas fueron atendidas y algunas otras en donde corroboro mi dicho en donde señalo tienen un trasfondo personal y laboral por parte de la quejosa hacia una servidora, ya que desde mi llegada como directora a la institución la persona antes mencionada ha realizado una serie de acusaciones de desprestigio hacia mi trabajo sin fundamento alguno. Para acreditar mi dicho apporto los siguientes documentos. Documento de Exhorto para la Mtra. [REDACTED], en relación a la sanción aplicada a sus alumnos. Documento de Orientaciones y Sugerencias de la Práctica Docente para la Mtra. [REDACTED]. Formato de observación de clase para la Mtra. [REDACTED]. Oficio dirigido a la Supervisora Escolar Dra. [REDACTED] con fecha 09 de Noviembre de 2022, firmado en contra del trabajo directivo en la institución. Oficio en donde firma la destitución directiva dirigido a la Secretaria de Educación de Tamaulipas

Dra [REDACTED]. Oficio dirigido al personal que labora en la Escuela Leyes de Reforma, en donde se niega a firmar acuerdos derivados de la reunión de conciliación por las autoridades inmediatas, Supervisora Escolar y Jefe de Sector. Fichas informativas de desacato a la autoridad por parte de la quejosa. ...”

5. Escrito de fecha 23 de mayo de 2023, signado por la Mtra. [REDACTED], docente de la Escuela Primaria “Leyes de Reforma” de Llera, Tamaulipas, mediante el cual informa:

“... Si bien es cierto, compartí el 15 de febrero del 2023 la publicación en mi red social de Facebook con la frase “Perro no come perro, pero maestro si como maestro” haciendo valer mi derecho a la libertad de expresión debido a los actos realizados en contra de mi autoridad inmediata. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley: “El derecho a defender es aquel que se ejerce respecto de las personas físicas, morales, comunidades, grupos sociales, o colectivos que históricamente han padecido discriminación, exclusión, condiciones de marginación y/o pobreza, entre otras, [...] Parte fundamental de la labor de las personas defensoras es la denuncia social, en busca de mejores condiciones tanto sociales como políticas o económicas para los más desfavorecidos”. CNDH. Recomendación General No. 25. Sobre Agravios a Personas Defensoras de Derechos Humanos. Párr. 64. México, 2016. Bajo esta premisa, se da a conocer sobre el acoso y discriminación por parte de ciertos miembros del colectivo docente de la escuela primaria Leyes de Reforma hacia los docentes que son foráneos. Sin embargo, tres horas más tarde eliminé dicha publicación la cual estaba restringida al público, solo mis contactos “amigos” podían verlo, esto antes de que personal de jurídico de nivel primaria como la autoridad inmediata me lo sugirieran. Cabe hacer mención que cuento con otro perfil profesional en donde están incluidos los padres de familia de mis alumnos en el cual no se ha realizado

publicación alguna que pueda afectar la imagen de mis estudiantes. Sin embargo en la publicación no hago mención de la C. [REDACTED] ni de ninguno de los integrantes de la familia, ya que en la publicación original menciona que fueron 4 maestros junto con la teacher de inglés quiénes se organizaron para el cierre de la escuela: Maestra de inglés [REDACTED] cierra la escuela Leyes de Reforma. Cegada por la ambición del dinero quiere llevar el control de la cooperativa donde se maneja mucho dinero hace hasta lo imposible por hacer su voluntad manipulando y corriendo a su directora, junto con 4 maestros dejan sin clase a más de 200 niños sin importarles que los niños de los ejidos cada día gastan dinero que no tiene para venir a clases. Cabe mencionar, que esa publicación –donde se han etiquetado 8 perfiles de usuarios (ninguno de ellos corresponde a mi perfil)- fue compartida más de 22 veces, y solo se ha declarado en mi contra, y en la cual la C. [REDACTED] solo ha procedido penalmente. Actualmente ha procedido ante la instancia de Derechos Humanos contra mi persona. Se hace la observación, que dicha publicación corresponde a un perfil de Facebook llamado "Noti Llera" y no a mi cuenta, esta publicación se encuentra todavía vigente y en modo público. Se desconoce el creador de dicho contenido. Desencadenado de esto, el sábado 18 de febrero de 2023, se compartió una publicación en una página de Facebook "Rele Vancia" creada hace un día donde se exponía información falsa y con afán de destruir mi prestigio como maestra (página que sigue vigente hasta el momento). Así mismo, se hace un comentario en una de esas publicaciones de una madre de familia del grupo de [REDACTED]° [REDACTED] quien es maestra la C. [REDACTED], la cual tiene una amistad de años con la profesora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el C. [REDACTED]. Fue por medio de un escrito que puse en conocimiento este suceso a mi autoridad inmediata a través de un escrito. ... Por otro lado, en la selección de las niñas que concursarían para las rondas de este año estuvimos a cargo cuatro docentes quienes éramos los comisionados. Y fuimos quienes seleccionaron a las niñas, cabe aclarar que yo no seleccioné a ninguna de sus alumnas dejándolo a la decisión de mis otros compañeros. Sin embargo, elegí a otras niñas de los otros grados y grupos. Si bien es cierto que en la convocatoria emanda por parte del DIF dice que todos los niños de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] grado

podrían participar, fue la experiencia en otros concursos de rondas que determinó las características de los alumnos que participarían: que fuera niña, estatura, buena conducta y que no fuera recurrente en inasistencias. Cabe señalar, que a pesar que quienes determinaron que la alumna R.G.A. no participara fue una decisión de los docentes comisionados, no obstante la C. [REDACTED] solo me responsabiliza y nuevamente actúa con la fuerza de las instituciones hacia mi persona. Previo a esto, la alumna R.G.A. participó en la tabla rítmica del 20 de noviembre, dirigido por el maestro [REDACTED], en dicha participación, la madre de la alumna menciona que fue su hija quien dirigió la tabla, pero esto se debió a que los alumnos estaban formados acorde a su estatura y no por el nivel de coordinación de los estudiantes, ya que fue dirigido por el maestro [REDACTED]. También, es necesario poner en conocimiento que para el festival del día de las madres la alumna R.G.A. iba a participar, sin embargo, el día del evento a las 7 a.m. la madre de la alumna avisó que su hija no iba a poder presentarse debido a que seguía enferma, cabe señalar que días antes la niña había faltado a los ensayos debido a que estaba enferma. Otro aspecto de suma relevancia es el de la evaluación, ya que durante las evaluaciones del segundo trimestre, la alumna R.G.A. tuvo una baja en sus calificaciones. Las cuestiones y/o dudas de estos indicadores se clarifican en una reunión con los padres de la alumna el día 20 de abril en un horario fuera del establecido, debido a que eran las 13:20 hrs. Los padres de la menor R.G.A. argumentaron que no se debía de contemplar la asistencia como rasgo de evaluación. La alumna R.G.A. falta de manera constante por enfermedad, esto me ha llamado la atención y preocupación porque no es normal que un niño se enferme tanto. Cabe señalar, que en el ciclo escolar anterior, sus padres quedaron de darme un diagnóstico médico de la causa de sus molestias (ya que ellos, mencionaron que su hija tiene un problema y está en tratamiento). Hasta la fecha no le han extendido dicho documento. Aunque la niña faltó 7 días, le mandé los trabajos realizados en clase, y se los revisé sin bajarle puntos a sus trabajos a pesar de que no estaban siendo entregados en el tiempo indicado. Esto ha generado que la alumna al no abordar los contenidos conforme a la organización de la planeación escolar sino con un cierto desfase cuyas consecuencias se han observado en sus

calificaciones. Así mismo, sus constantes faltas le han afectado en su rendimiento haciendo su ritmo de trabajo más lento y le ha costado prestar atención en clases, por lo regular la alumna distrae a sus compañeros con sus pláticas o juguetes que lleva a la escuela (se ha dejado muy en claro a los alumnos que no lleven juguetes a la escuela para evitar situaciones que dificulten su atención a clases o se les extravíe). Así mismo, se notado un cambio de conducta de la alumna y esto me ha generado preocupación, debido a que sus compañeras le han ido excluyendo poco a poco de sus grupos. Sin embargo, se ha estado haciendo trabajo de concientación con los alumnos para evitar este tipo de discriminación, durante estos diálogos procuro no evidenciar a los alumnos que son los que han sido en algún momento discriminados o los que incurren a esta mala práctica. Para el tercer trimestre, volví a puntualizar y detallar más a fondo cómo evaluaré este último trimestre: - Con motivo de fortalecer la responsabilidad de sus hijos, las tareas estarán marcadas en sus cuadernos/guías. Debido a que se ha hecho costumbre en compartir las actividades o tareas por este medio confundiendo en ocasiones a algunos padres de familia y también ha ocasionado que no se revise los cuadernos y la guía para checar si hay alguna actividad pendiente por realizar. Es por ello que se ha tomado la decisión de que sus niños les digan cuál es la tarea encargada en el día y cuáles son los trabajos pendientes que faltan por entregar. -Así mismo, siguiendo con el objetivo de fortalecer la responsabilidad de sus hijos, las actividades que se realicen en la escuela sólo se revisarán ese día, debido a que en reiteradas ocasiones los niños han caído en la comodidad de decir "lo hago en la casa". Los trabajos que se revisen después de ese día sólo tendrán la mitad del valor, es decir, de 1 punto pasaría a ser 0.5. En dado caso de que el alumno no asista, tendrá un día para entregar las actividades. Salvo haya presentado insistencia por enfermedad se darán 3 días (siempre y cuando presente la receta médica). Las inasistencias solo podrán ser justificadas con copia de la receta médica. - Es importante realizar las tareas y entregarlas en tiempo y forma. -Así mismo, su hij@ deberá traer los materiales y recursos necesarios para llevar a cabo los trabajos que se realicen en el aula, ya que, se ha visto que los niños no cuentan con lápiz para trabajar, o no llevan el cuaderno que se requiere. -Añadir hojas a los cuadernos que

les haga falta. –Apoyar a su hij@ en el proceso de lecto-escritura, tanto niños en nivel avanzado como aquellos que requieran apoyo. Estos puntos se los hago saber para lograr que sus hijos logren desarrollar independencia, madures y valores que les ayudará para el siguiente ciclo escolar. Así mismo, la C. [REDACTED] no dejaba de insistir en el grupo de whatsapp que se compartiera la rúbrica de conducta, por lo posteriormente se compartió a través de ese grupo. Pero no le pareció, expresando que eso no era una rúbrica. Mostrando una vez más su inconformidad y obstinación en solo beneficiar a su hija. Con la finalidad de establecer una comunicación con los padres de familia sobre la conducta y disciplina de sus hijos, se ha manejado el uso de reportes. A lo cual la alumna R.G.A. ha tenido 2 reportes de los cuales la madre de la niña no los ha firmado de enterada, solo dice que luego los mandará, ya ha pasado un mes de esto (21 de abril del 2023). En cuanto a las sentadillas, la maestra [REDACTED], le puso de castigo a los niños que no tenían su guía con su nombre, tales guías tenían desde enero así. Sin embargo, los niños al momento de realizarlas se divertían inclusive la alumna R.G.A. Cabe señalar, que ese día tuvieron educación física donde el maestro puso a los niños a "arrastrarse" en el piso a parte de otras actividades de correr y saltar (así lo comentaron dos alumnas al término de la clase) debido a una actividad de motricidad. Pero la C. [REDACTED] solo expresa que a su hija le dolieron sus piernas debido a las sentadillas. A estas alturas, la C. [REDACTED] solo está buscando cómo perjudicar a la maestra [REDACTED] con acusaciones sin fundamento, levantándole la voz junto con su esposo afuera de los grupos en horario laboral, siendo testigo la directora del plantel. Por último, quisiera nuevamente aclarar lo ocurrido en el ciclo escolar anterior con respecto a lo sucedido del reconocimiento que no iba a obtener la alumna R.G.A.: La C. [REDACTED] afirma que descargó un documento en PDF (que la directora mandó únicamente a los docentes titulares de los grupos) con la finalidad de revisar si su hija R.G.A. recibiría reconocimiento (ciclo escolar anterior). Al no encontrar el nombre de su hija, expone el problema de los reconocimientos a la directora [REDACTED] argumentando que su hija tenía un promedio mayor que otra alumna quien había obtenido un promedio inferior. Cabe señalar que el esposo de

la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es uno de los administrativos de la escuela primaria Leyes de Reforma y quien tuvo acceso a las boletas de las alumnas, es decir, abusó de su cargo para realizar tal investigación, esta afirmación se fundamenta debido al lapso corto (aproximadamente un tiempo menor a una hora) donde habían obtenido el promedio de 4 alumnas e informado a la directora del plantel sobre la situación. Cabe señalar, que ambos servidores públicos padres de la menor de iniciales R.G.A. argumentaron que fue mediante las CURPS de las alumnas que pudieron darse cuenta de sus promedios, sin embargo, no mencionaron que las madres de estas alumnas les habían proporcionado ese dato personal, por ello, se declara que sus acciones están violando uno de los derechos de los niños: La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ... Ante esto, se le cuestiona a una de las madres de las niñas implicadas en dicho documento, a lo que responde que no dio ninguna autorización. Por lo que el día 22 de abril del 2023 se le cuestiona a las C. [REDACTED] sobre la acción realizada donde expone datos de menores sin consentimiento de sus padres, por lo que ella afirmó que las madres de estas niñas –todas- le habían dado la autorización, pero cuando se le dijo que una de ellas no había dado autorización, solo levantó la voz diciendo que las autoridades de la fiscalía le habían dado a ella autorización y que no necesitaba la de las madres de las niñas, ya que “nada está encima de la autoridad”. Para acreditar lo anterior aportó los siguientes documentos. – Escrito donde existe acoso laboral hacia los compañeros foráneos. – Lista de asistencia de los meses de diciembre a la fecha. – Registro de conducta del segundo trimestre. –Registro de actividades de las asignaturas. –Registro de evaluación. –Escrito de bitácora de clases. –Reporte de hechos contra la difamación hacia mi persona por parte de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. – Respuesta a la denuncia del área jurídica de secretaría por parte de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. –Informe de la selección de alumnas de rondas. – Copia de las notificaciones de fiscalía. – Orientaciones didácticas y sugerencias por parte de mi autoridad inmediata. –Documento de exhorto. – Constancia de nota no desfavorable de trabajo”.

6. Los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, fue notificado a la quejosa en la presente queja, para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

7. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

7.1. Escrito de fecha 8 de junio de 2023, signado por la C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"... Dando continuidad a los agravios y violación a los derechos humanos de mi menor hija de iniciales R.G.A. el cual se encuentra en proceso de investigación en esta dependencia radicado bajo el numeral 118/2023, manifiesto los hechos suscitados el día viernes 2 de junio del 2023. El día jueves 1 de junio de 2023 a las 21:52 horas, a través del grupo de whatsapp de la escuela, la directora, Profra. [REDACTED] [REDACTED], dio a conocer que personal de sector salud del municipio acudieron a fumigar las instalaciones de la escuela, por lo que pedía se informara en los grupos con padres de familia, que los alumnos asistieran normalmente a clases al día siguiente, pero llevando consigo un trapito o toallitas desinfectantes, para limpiar su banco. Por la mañana del viernes 2 de junio de 2023, al llegar a las instalaciones de la escuela percibimos que el olor del líquido que utilizan para fumigar, era demasiado fuerte en las aulas, por lo que algunos docentes sugirieron a la directora se suspendieran las clases, para evitar situaciones de intoxicación o afectaciones en la salud de los alumnos, a lo cual la directora se negó, argumentando que el personal del sector salud, le hizo saber que no era tóxico y que tres horas después ya se podía ingresar a los salones y la fumigación había sido desde la tarde del jueves. Ingresaron los alumnos a los salones e inmediatamente la gran mayoría de ellos comenzaron a sufrir

reacciones alérgicas. En el caso de nuestra hija, la dejamos en el salón, ya que la profesora titular de grupo, tenía las ventanas abiertas y los abanicos encendidos para ventilar el salón, le comentamos que si así estarían y si la niña no presentaba malestar, se quedaría a clases, ya que no fueron suspendidas, sin embargo, apenas salimos nosotros del salón de nuestra hija, la Profra. [REDACTED], cerró las ventanas y dos horas más tarde, nuestra hija nos buscó para decirnos que le dolía el estómago y la cabeza, cabe mencionar que, en este tiempo, ya muchos padres de familia, habían acudido a retirar a sus hijos. Antes de retirar a nuestra hija acudimos con la directora para hacerle saber lo sucedido y siguió insistiendo que no pasaba nada y que no habría represalias si retirábamos a nuestra hija, incluso nos hizo saber que si era nuestra decisión estar retirando a la niña después del receso podíamos hacerlo, sin ningún problema, a lo que respondimos que no teníamos porque, puesto que aún las clases eran de manera regular y que si en este momento la retirábamos, era debido a la imprudencia de su parte de no suspender las clases y permitir que se ponga en riesgo la salud de los alumnos, ya que hubo casos de alumnos que fueron atendidos en el centro de salud por intoxicaciones severas debido al contacto con el líquido de la fumigación. Nosotros, no llevamos a nuestra hija R.G.A. de manera presencial con el médico, ya que nos comunicamos vía telefónica con uno de los médicos del centro de salud, quién nos recomendó mantener a la niña bajo vigilancia y de proseguir los síntomas, llevarla inmediatamente al centro de salud, afortunadamente, con el paso del día sus síntomas desaparecieron y no sufrió afectaciones, sin embargo, la directora sigue sin salvaguardar la integridad de los menores y dejando en último lugar el prevalecer el interior superior de los niños y niñas. En el caso de mi hija y de este proceso que atravesamos, con estas acciones no lleva a cabo ni respeta las medidas cautelares que de esta dependencia le fueron impuestas. ...”

7.2. Escrito de fecha 11 de julio de 2023, suscrito por la C. [REDACTED], en el cual desahogó la vista de los informes de las autoridades educativas.

7.3. Mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2023, signado por el Dr. [REDACTED], Director del Centro de Salud Llera, informó lo siguiente:

"... en efecto ese día se empezó una brigada de fumigación en el municipio mismo que solicitamos a la Jurisdicción Sanitaria No. 1 por exceso de mosquitos, arácnidos mismos que diferentes instituciones nos solicitaron dicha fumigación, lo cual cabe aclarar que personal del centro de salud no ingresó a ninguna institución para realizar dichas acciones ya que no contamos con personal capacitado y perteneciente al área de vector brigadista. Presentándose el día jueves 1 de junio del presente año compañeros pertenecientes a la Área de Vectores, mismos que deben presentarse a nuestra unidad para firma de documentos donde validamos que van a realizar la brigada de fumigación, lo cual nos informaron que fumigarían durante una semana en la cabecera municipal y en ejidos, diferentes grupos de personal de vectores, dividiéndose manzanas y abarcar todas las instituciones públicas, mismo que se día nuestra unidad también fue fumigada, como indicación se nos pidió que nebulizarían por la tarde y que por el bien del personal y de los pacientes se debía cerrar la consulta del turno de noche para que no hubiera un riesgo de intoxicación, mismo que pedimos autorización a nuestros superiores perteneciendo a la Jurisdicción Sanitaria No. 1 la cual fue autorizada cerrar consulta a partir de las 7 pm reanudando labores el día Viernes 2 de junio del 2023 a las 8am. Al no poder dar detalles de qué indicaciones se le dio a la directora de la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" y tampoco quien realizó la fumigación ya que desconocemos esa información, sin embargo, la MVZ [REDACTED] responsable del departamento del Área de Vectores de la jurisdicción Sanitaria No. 1 de Cd. Victoria debe tener el conocimiento qué grupo o compañero fue encargado

de nebulizar la institución, así como las indicaciones brindadas el día jueves 1 de junio del 2023 a la directora Profra. [REDACTED]."

7.4. Escrito de fecha 23 de agosto de 2023, signado por la Profra. [REDACTED], Directora de la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" de Llera de Canales, Tamaulipas, quien en relación a nuevas imputaciones, informó lo siguiente:

"... En esta ocasión y tomando la oportunidad brindada para anexar pruebas respecto al caso de la alumna R.G.A. y en seguimiento del mismo desde el mes de febrero del año en curso, considero de suma importancia aclarar la situación que expone la quejosa y compañera docente de la institución educativa a mi cargo en la cual manifiesta como imprudencia de mi parte el convocar a los alumnos de la institución después de que se realizara una fumigación en la escuela el día jueves 01 de junio de 2023. Ante esta supuesta negligencia de mi parte es preciso señalar que el personal correspondiente a la Jurisdicción Sanitaria No. 1 Departamento de Vectores, correspondiente a la Secretaría de Salud de Tamaulipas al encontrarse realizando trabajos en la cabecera municipal y cerca de la hora de salida de los alumnos, me abordaron en la dirección de la escuela para notificarme que se estarían realizando trabajos de fumigación en las instituciones educativas del municipio para prevenir brotes de enfermedades como Dengue y Chikungunya para lo cual solicitaban de mi autorización la cual lejos de provocar algún daño a los alumnos se dio para garantizar la salud y bienestar de los alumnos, sus familias comunidad en general. Así mismo solicité se me dieran las recomendaciones necesarias para evitar poner en riesgo la integridad de la comunidad educativa entre las cuales me mencionaron dejar pasar 05 horas para después de aplicado el producto para acceder a las áreas fumigadas realizar limpieza con un trapo húmedo a los pupitres y escritos de los alumnos y maestros, barrer y trapear los pisos, evitar el contacto directo con las paredes y mantener ventilados los salones. Al tener estas recomendaciones principalmente me dirigí con el personal de intendencia (Sra.

██████████ y Sra. ██████████
██████████) a las cuales les di las instrucciones necesarias para realizar la limpieza de los salones a la mañana siguiente apegándose a las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud, posteriormente y ya por la noche envié el mensaje al grupo del personal de la escuela como una medida extra para salvaguardar la salud de los alumnos, pidiendo que se avisara a los padres sobre esta fumigación incluso hubo quienes preguntaron si era obligatorio la asistencia de los alumnos a lo cual les respondí que quedaba a consideración de los padres sin que hubiera alguna consecuencia. Al día siguiente viernes 02 de junio, la mayoría de los alumnos se presentó de manera regular, algunos padres decidieron que se quedaran sus hijos y algunos otros se retiraron con ellos, nuevamente dentro de mis facultades como directora realicé el recorrido por los salones indicando a los maestros que al primer síntoma de los alumnos se notificaría de inmediato a los padres de familia, los casos fueron mínimos y se les brindó la atención necesaria por parte del colectivo docente quienes eficientemente atendieron la situación sin que esta llegara a la dirección de la escuela en forma de queja. De igual manera el personal de salud del municipio no me notificó de casos severos de intoxicación de alumnos de mi escuela como la quejosa lo expone en su escrito. Del mismo modo hago de su conocimiento que me informé con el personal de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 sobre los químicos utilizados en la fumigación de la escuela ante lo cual hicieron de mi conocimiento que todos los adulticidas que se emplean en las instituciones educativas no representan riesgo en la salud de los menores y son aprobados por el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), órgano desconcentrado a nivel nacional de la Secretaría de Salud responsable de conducir e implementar los programas sustantivos para la prevención y control de enfermedades, para reducir la morbilidad y mortalidad en la población mexicana. Por último, pero no menos importante, informa que la ubicación de la institución a mi cargo se encuentra en una de las regiones en Tamaulipas con mayor índice de casos de Dengue y Chikungunya viendo en este programa una oportunidad para combatir estas enfermedades que aquejan a la sociedad, esperando pueda entender mi postura y

preocupación constante por el bienestar de mi comunidad educativa...”.

7.5. Escrito de fecha 25 de agosto del 2023, signado por la Mtra. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, docente de la escuela Primaria “Leyes de Reforma” del municipio de Llera, Tamaulipas, quien manifiesta lo siguiente:

“...respondo a la queja donde afirma que se está perjudicando los derechos de los niños con respecto a su salud. El día jueves 1 de junio del 2023 se presentó personal del municipio a fumigar la escuela, por lo que los salones estuvieron abiertos toda la noche para que se ventilaran. Esto no fue motivo de suspensión de clases, sin embargo, a pesar de que las aulas estuvieron ventiladas por la tarde de ayer y durante toda la noche, aún seguía el aroma característico de la sustancia que usan para fumigar, por lo que la directora nos solicitó tener los salones ventilados. Siendo las 10:30, la hija de la quejosa quien era alumna a mi cargo fue a decirme que se iba a retirar debido a que no soportaba el aroma, por lo que se aceptó su retirada de clases, sin afectar su asistencia, y por lo que después se le revisarían sus actividades sin perjudicar su calificación. Al regresar al aula, los niños ya no aguantaban el calor, por lo que insistieron que prendiera el aire acondicionado un rato, cabe resaltar que ni en ningún momento me retiré del aula estando al pendiente de mis alumnos, posteriormente se abrieron las ventanas y se apagó el clima. Este evento no generó problemas con los padres de familia, pero si hubo niños a nivel escuela y no solo mi grado que tuvieron síntomas de vómito o dolor de cabeza. Es aquí donde observo que dicha ciudadana está generando polémica y agravando mi persona al solo señalarme a mí como corresponsable de lo que se suscitó a nivel escuela y no solo del aula. Cabe señalar, que si no fuera por la notificación a la que hoy respondo no estaría al tanto del “gran problema” que se cometió, ya que no hubo ningún padre de familia que se quejara de la situación. Mi punto es que tal ciudadana, está negada a entablar un diálogo con la directora del plantel y con una servidora, llevando más allá los problemas sin llegar a una

solución. Por ello, me gustaría que se hiciera un diagnóstico psicológico a su hija para conocer si existe un daño por discriminación o abuso de mi parte hacia la infante. Ya que, la ciudadana en mención, solo ha estado atacándome con denuncias, difamación entre los mismos compañeros, padres de familia y redes sociales vulnerando mi integridad como persona.”

8. Una vez agotado el periodo probatorio, el presente expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Una vez realizado el análisis de los autos de la queja que se resuelve, se considera procedente por orden de acontecimientos entrar al estudio de los hechos planteados por la C. [REDACTED], en representación de su hija de iniciales R.G.A., quien reclamó violación al derecho a la igualdad y

al trato digno y violación a los derechos sociales del ejercicio individual, contenidas en los artículos 1º cuarto párrafo, 4º, párrafos 9º al 11º de nuestra Constitución Federal¹; 3.1, 3.3, 16, 19, 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño²; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³; 16 del

¹ **Artículo 1º.**

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...)

² **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

(...)

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

³ **Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los infantes, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales y establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a niños de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, **así como a protegerlos contra toda forma de discriminación, maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental.**

La aquí quejosa señaló trato inadecuado y falta de cuidado y protección de su hija de iniciales R.G.A, lo cual se encuentra desarrollado en el apartado de antecedentes de esta resolución.

TERCERA. El estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de

protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

⁴**Artículo 16 Derecho de la Niñez.**

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

precedentes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de esta propia Comisión y criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, permiten determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la hija de la promovente de esta vía, atribuible a la Directora y personal de la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" del Municipio de Llera, Tamaulipas.

A. DERECHO AL TRATO DIGNO Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; ASÍ COMO VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A QUE SE PROTEJA LA INTEGRIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1º, afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; la dignidad es considerada una prerrogativa característica de la persona, un principio clave y eje rector que estructura y da sentido a todos los derechos humanos; al ser la dignidad un atributo inherente al ser humano y la fuente de todos los derechos, implica en primer término que son propios a todas las personas; en segundo término implica que los derechos humanos no son privilegios concedidos por la autoridad, por el contrario, es una obligación de las autoridades garantizar su respeto incondicional.

La misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y atención especiales”. [sic]

Los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad humana⁵ si se reconoce la dignidad en la otra persona, la consecuencia lógica y natural es el respeto a sus derechos. En el caso expuesto en la presente Recomendación, resulta evidente que las conductas expuestas violentaron el principio del interés superior de la niñez y, por consecuencia, los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, consecuentemente, implicaron un atentado en contra de su dignidad.

El interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes, es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos humanos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

De conformidad con el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “En todas

⁵ Víctor M. Martínez Bullé-Goyri. Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. vol.46 no.136 México, ene./abr.2013.

las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” y en todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes⁶.

La Convención del Niño, en su artículo 3º, prevé que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo se reconoce el derecho de los NNA a las medidas de protección que deriven de su condición de infantes, también prevé una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁶ CNDH, Recomendación 12/18, párr.162

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), en el “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”, estableció que el interés superior del niño como “principio regulador de la normativa de los derechos del infante se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.⁷

La Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7, explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior de la niñez, el cual debe ser entendido como: 1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo; y 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas.

Como un derecho, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 6, inciso a) establece que el interés superior de la niñez exige que “sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que

⁷ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2012, párr.126.

adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”.

Respecto a su segunda acepción como principio jurídico interpretativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) explica que se trata de un “principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor”⁸.

Así mismo, se reconoce un “núcleo duro de derechos”, dentro de los que se ubican “a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de su edad [...] y a las garantías del derecho penal y procesal penal”.

La Comisión Nacional, en su Recomendación General 21, párrafo 54 señaló que: “[...] el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”.

⁸ “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, Semanario Judicial de la Federación, Registro 2006011.

Como una norma de procedimiento, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 6, inciso c) establece que implica que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además de la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”*.

El interés superior de la niñez “constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del niño y garantizar plenamente sus derechos”⁹.

B. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PLANTEADOS

En este apartado se abordará lo concerniente a los actos denunciados por la C. ██████████, quien es madre de familia y docente de la Escuela Primaria “Leyes de

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, “Interés Superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia” México, 2015, p. 77.

Reforma” del municipio de Llera, Tamaulipas, se hicieron consistir en síntesis lo siguiente:

- a) Que la C. [REDACTED] maestra del [REDACTED] [REDACTED], realizó publicaciones en la red social “Facebook”, en horario laboral y en la cual exhibió sin su consentimiento las fotografías de sus hijos, además de realizarse algunos señalamiento en contra de su persona sin fundamento alguno.
- b) Que su hija de iniciales R.G.A. fue excluida sin justificación de las actividades de concurso de rondas infantiles, argumentando que la infante no coordinaba, con lo cual no se encuentra de acuerdo la quejosa, considerando ello una actitud discriminatoria en perjuicio de su hija.
- c) Que su hija recibió calificaciones bajas en comparación al trimestre anterior cursado lo cual considera injusto al ejercer la maestra criterios de evaluación que refiere la quejosa no son los correctos y en consecuencia afectando el buen historial de calificaciones de su niña.
- d) Que su hija fue sometida a castigo por parte de la maestra de grupo al indicarle realizar 20 sentadillas por no tener escrito su nombre en la guía de trabajo, situación que la misma maestra aceptó.

Ahora bien respecto a los hechos controvertidos se obtuvo lo siguiente:

I. Atendiendo al aspecto de la queja descrita dentro del inciso b), en relación a que la alumna R.G.A. fue excluida del concurso de rondas infantiles por la Mtra. [REDACTED] [REDACTED]a, en ese sentido señaló que fue un grupo de maestros entre ellos la profesora [REDACTED], los cuales en conjunto tomaron en cuenta varios criterios como la asistencia a clases constante, actitud extrovertida y sus habilidades motrices, realizando una serie de pasos y ejercicios de coordinación que les ayudaría a elegir a las niñas que participarían, quedando fuera la alumna de iniciales R.G.A.; al respecto es de señalarse que la aquí quejosa estima que dicha exclusión de su hija quebranta sus derechos a participar en este tipo de actividades, considerando una conducta de carácter discriminatoria por parte de su maestra de grupo, no obstante es de señalarse que para el efecto de que una conducta se le considere como discriminatoria la exclusión a la que hace alusión la quejosa, ésta debe estar basada en que, el criterio utilizado por la docente no se encuentre justificado y a su vez que sea basado en condiciones desigualdad con respecto a los demás alumnos, sin embargo se desprende de autos que la selección de los alumnos para el concurso de rondas infantiles fue llevado a cabo a través de un órgano colegiado que determinó que no era elegible la alumna, esto por diversas circunstancias entre ellas la

principal que iban a participar los alumnos que ya habían realizado ensayos, criterio de exclusión que se encuentra justificado, tal y como lo refiere el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas el cual establece que *“no se considerarán discriminatorias las acciones educativas (en lo que atañe), que establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades.”* Por lo tanto, del análisis referido se desprende primero que la decisión no se tomó por la maestra señalada como responsable sino que se trató de un trabajo colegiado y, por otro lado, la exclusión que se refiere la quejosa, quedó justificada debidamente, motivo por el cual en lo que atañe a este concepto no se desprenden violaciones a derechos humanos en perjuicio de la quejosa o de su hija.

II. Por lo que respecta a la baja de calificaciones (señalado en el apartado c) que antecede), por inasistencias señaló la Directora que la Mtra. [REDACTED] brindó la información a los padres de la alumna R.G.A, a quienes les dijo que era debido a las inasistencias de los días que no asistió la niña, esto debido a la exposición en redes sociales, así como que había otros días más en los que la alumna R.G.A. se había ausentado y que eliminando este rasgo la alumna mantenía dicha calificación; que además le faltaban algunas actividades en sus cuadernos y por último algunas situaciones de conducta que afectaron su calificación, manteniéndola igual, situación por la cual se tomaron acuerdos para dar prioridad a la comunicación entre

padres de familia y maestra, para informar sobre la conducta a través de reportes informativos y que de manera física les haría llegar la rúbrica de conducta para reconocer los aspectos a considerar en ese rasgo de evaluación; es decir, fue hasta ese día que la docente [REDACTED] informó a los padres de la niña R.G.A. las circunstancias por las cuales su hija fue afectada en su evaluación final de dicho trimestre, además de que no tomó en cuenta los días en que la niña fue expuesta en las redes sociales por la docente, aún y cuando la madre de familia avisó tanto a ella como a sus superiores jerárquicos, sin que le justificara dichas faltas y en cambio sí la afectó.

Al respecto es de señalarse que una vez analizados los autos de la queja en que se actúa, las aseveraciones realizadas por la quejosa se obtuvieron las documentales con respecto a las calificaciones emitidas a su hija, las cuales se desprende que sí cuentan con un decremento en comparación al trimestre anterior, sin embargo esta Comisión no cuenta con facultades para realizar una revisión de los criterios de calificación de los maestros, si bien existen lineamientos para ello, este Organismo no puede llegar a la conclusión de que, efectivamente se violentaron derechos de su hija por el concepto de calificaciones ya que como es de su conocimiento se toman en cuenta diversas variables para llegar al resultado final y a su vez es decisión del maestro o maestra el determinar la calificación final, si bien la quejosa puede argumentar que la baja de calificaciones fue arbitraria al contar

con problemas directos con la maestra y directora del plantel, ello sólo son apreciaciones subjetivas que no son materia de investigación jurídica, motivo por el cual en cuanto a este punto no es factible determinar en forma fehaciente la violación a derechos humanos esgrimidos por la accionante de esta vía.

En razón de las consideraciones expuestas en los apartados señalados como I y II, esta Comisión estima que no contamos con probanzas suficientes para acreditar la violación a derechos humanos argumentada por la quejosa.

III. Sobre los hechos señalados por la parte quejosa en su escrito de fecha 05 de mayo de 2023 (contenidos en el inciso a) ya referido), los mismos fueron corroborados con los informes remitidos por la Mtra. [REDACTED] y Profesora [REDACTED], Directora y Docente de la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" de Llera, Tamaulipas, respecto a la primera autoridad manifestó que la C. [REDACTED], es madre de la infanta de iniciales R.G.A. y que también forma parte del colectivo docente de la institución educativa; aludió que en relación a la primera acusación suscitado el día 15 de febrero de 2023, durante el cierre de la escuela en la que se acusa a la Mtra. [REDACTED], por compartir desde su perfil personal de la red social Facebook una publicación de una página anónima llamada "Noti Llera" con la frase "perro no come perro, pero maestro sí come maestro" en el

que aparece la quejosa [REDACTED] junto a su familia, al enterarse de la situación se acercó con la Profesora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para solicitarle eliminara la publicación de su perfil, agregando que dicha situación se presentó cuando se encontraban en horario laboral a espera de que autoridades pudieran atender las inconformidades de la minoría de personas que cerraron la escuela, accediendo la docente de buena manera a eliminarla para evitar más conflictos y roces entre el personal; lo que al día siguiente los padres de la alumna [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], hicieron del conocimiento a las autoridades directivas los C.C. Mtra. [REDACTED] [REDACTED], Directora del plantel educativo, Dra. [REDACTED] [REDACTED], Supervisora y Mtro. [REDACTED] [REDACTED], Jefe de Sector, atendiéndose dicha situación con el diálogo.

Lo anterior señalado nos da como resultado el hecho de que las aseveraciones realizadas por la quejosa fueron aceptadas por la maestra responsable, así también ello fue corroborado por la directora del plantel, toma especial relevancia no solo el hecho de que la quejosa fuera exhibida en la red social "Facebook" sino que la responsable al mostrar imágenes de los hijos de la quejosa violenta los derechos de los niños, niñas y adolescentes a que se proteja su integridad, ya que la responsable en su condición de servidor público tiene la obligación de proteger estos derechos y a su vez de no quebrantarlos, los niños, niñas y adolescentes por motivo de su edad y otros aspectos cuentan con una condición de

ser susceptibles de vulneración, lo cual aconteció en el presente caso, sin dejar de lado que dicha publicación no fue autorizada por los padres de los alumnos, no obsta para ello el que la responsable manifestara haber borrado la publicación a las tres horas, toda vez que se desprende de la misma carpeta de investigación [REDACTED] la policía cibernética adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, observó que dicha publicación fue compartida en 21 ocasiones, con 83 reacciones, de lo cual se desprende que el acto dañino se replicó en diversas ocasiones suficientes para determinar la vulneración del derecho a la dignidad e intimidad de los infantes.

IV. En cuanto a los señalamientos (contenidos en el inciso d) de la presente), respecto al castigo impuesto por la responsable a los alumnos del grupo de [REDACTED]^o, dicho castigo consistió en que aquéllos alumnos que no tuvieran escrito su nombre en la guía de trabajo se les impuso realizar 20 sentadillas, entre ellas a la niña afecta a la presente queja, situación que la misma maestra de grupo aceptó que sí impuso ese castigo que (refiere ella) los alumnos en ningún momento lo tomaron a mal, sino como un juego divertido incluyendo a la alumna de iniciales R.G.A. y que de esta acción la directora sólo realizó un exhorto a la docente para que no realizara este tipo de actividades; situación la cual evidentemente vulnera los derechos de los infantes a que se proteja su dignidad e integridad, imponiendo castigos innecesarios e indignos, independientemente que algunos de los alumnos lo

hayan tomado a juego, ya que la naturaleza es el sancionar una conducta de omisión al no contar con su nombre las guías de trabajo, por lo cual, en lo que respecta a este punto es innegable la violación a derechos humanos cometida en perjuicio de la niña afectada, lesionando su esfera de derechos, máxima aún que la misma responsable aceptó los hechos y a su vez apoyada con la misma aseveración de la directora del plantel educativo quien a su vez no realizó las acciones pertinentes, como lo es en este caso reportar este acontecimiento a las autoridades educativas y que fueran éstas quienes atendieran el asunto en específico.

En razón a las probanzas señaladas en las líneas que anteceden, las citadas docentes incumplieron el artículo 7 fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, **objetividad, profesionalismo**, honradez, lealtad, imparcialidad, e integridad, que rigen el servicio público. Indicando que, para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán la directriz de dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Por lo tanto, tomando en cuenta la calidad de infante la directamente agraviada y representada de la promovente al momento de los hechos, es claro que pertenecían a un grupo de atención prioritaria, en consecuencia, se advierte la omisión en el deber de cuidado por parte de la Directora [REDACTED] y la Docente [REDACTED], adscritas a la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" ya que resulta evidente no proporcionaron un trato adecuado a la alumna afectada de iniciales R.G.A. y los demás alumnos del grupo que atendía, así como de su hermano de iniciales T.H.D.A., quien también se encuentra publicada su imagen en la publicación de la red social Facebook.

A más de lo anterior en fecha 08 de junio de 2023, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifestó nuevos hechos en contra de las citadas docentes, en los que señaló textualmente lo siguiente: *"... Dando continuidad a los agravios y violación a los derechos humanos de mi menor hija de iniciales R.G.A. ... El día jueves 1 de junio de 2023 a las 21:52 horas, a través del grupo de whatsapp de la escuela, la directora, Profra. [REDACTED] [REDACTED], dio a conocer que personal de sector salud del municipio acudieron a fumigar las instalaciones de la escuela, por lo que pedía se informara en los grupos con padres de familia, que los alumnos asistieran normalmente a clases al día siguiente, pero llevando consigo un trapito o toallitas desinfectantes, para limpiar*

su banco. Por la mañana del viernes 2 de junio de 2023, al llegar a las instalaciones de la escuela percibimos que el olor del líquido que utilizan para fumigar, era demasiado fuerte en las aulas, por lo que algunos docentes sugirieron a la directora se suspendieran las clases, para evitar situaciones de intoxicación o afectaciones en la salud de los alumnos, a lo cual la directora se negó, argumentando que el personal del sector salud, le hizo saber que no era tóxico y que tres horas después ya se podía ingresar a los salones y la fumigación había sido desde la tarde del jueves. Ingresaron los alumnos a los salones e inmediatamente la gran mayoría de ellos comenzaron a sufrir reacciones alérgicas. En el caso de nuestra hija, la dejamos en el salón, ya que la profesora titular de grupo, tenía las ventanas abiertas y los abanicos encendidos para ventilar el salón, le comentamos que si así estarían y si la niña no presentaba malestar, se quedaría a clases, ya que no fueron suspendidas, sin embargo, apenas salimos nosotros del salón de nuestra hija, la Profra. [REDACTED], cerró las ventanas y dos horas más tarde, nuestra hija nos buscó para decirnos que le dolía el estómago y la cabeza, cabe mencionar que, en este tiempo, ya muchos padres de familia, habían acudido a retirar a sus hijos. Antes de retirar a nuestra hija acudimos con la directora para hacerle saber lo sucedido y siguió insistiendo que no pasaba nada y que no habría represalias si retirábamos a nuestra hija, incluso nos hizo saber que si era nuestra decisión estar retirando a la niña después del receso podíamos hacerlo, sin ningún problema, a lo que respondimos que

no teníamos porque, puesto que aún las clases eran de manera regular y que si en este momento la retiráramos, era debido a la imprudencia de su parte de no suspender las clases y permitir que se ponga en riesgo la salud de los alumnos, ... Nosotros, no llevamos a nuestra hija R.G.A. de manera presencial con el médico, ya que nos comunicamos vía telefónica con uno de los médicos del centro de salud, quién nos recomendó mantener a la niña bajo vigilancia y de proseguir los síntomas, llevarla inmediatamente al centro de salud, afortunadamente, con el paso del día sus síntomas desaparecieron y no sufrió afectaciones, ...”

Información que fue corroborada por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director del Centro de Salud de Llera, Tamaulipas, quien señaló textualmente: “... en efecto ese día se empezó una brigada de fumigación en el municipio mismo que solicitamos a la Jurisdicción Sanitaria No. 1 por exceso de mosquitos, arácnidos mismos que diferentes instituciones nos solicitaron dicha fumigación,... Presentándose el día jueves 1 de junio del presente año compañeros pertenecientes a la Área de Vectores, mismos que deben presentarse a nuestra unidad para firma de documentos donde validamos que van a realizar la brigada de fumigación, lo cual nos informaron que fumigarían durante una semana en la cabecera municipal y en ejidos, diferentes grupos de personal de vectores, dividiéndose manzanas y abarcar todas las instituciones públicas...”.

Por su parte la Profra. [REDACTED], Directora de la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" de Llera de Canales, Tamaulipas, informó textualmente lo siguiente: *"... el personal correspondiente a la Jurisdicción Sanitaria No. 1 Departamento de Vectores, correspondiente a la Secretaría de Salud de Tamaulipas al encontrarse realizando trabajos en la cabecera municipal y cerca de la hora de salida de los alumnos, me abordaron en la dirección de la escuela para notificarme que se estarían realizando trabajos de fumigación en las instituciones educativas del municipio para prevenir brotes de enfermedades como Dengue y Chikungunya ... Al día siguiente viernes 02 de junio, la mayoría de los alumnos se presentó de manera regular, algunos padres decidieron que se quedaran sus hijos y algunos otros se retiraron con ellos, nuevamente dentro de mis facultades como directora realicé el recorrido por los salones indicando a los maestros que al primer síntoma de los alumnos se notificaría de inmediato a los padres de familia, los casos fueron mínimos y se les brindó la atención necesaria por parte del colectivo docente ..."*

La Mtra. [REDACTED], Docente de la escuela Primaria "Leyes de Reforma" del municipio de Llera, Tamaulipas, informó textualmente lo siguiente: *"... El día jueves 1 de junio del 2023 se presentó personal del municipio a fumigar la escuela, por lo que los salones estuvieron abiertos toda la noche para que se ventilaran. Esto no fue motivo de suspensión de clases, sin embargo, a pesar de que las aulas estuvieron ventiladas por la*

tarde de ayer y durante toda la noche, aún seguía el aroma característico de la sustancia que usan para fumigar, por lo que la directora nos solicitó tener los salones ventilados. Siendo las 10:30, la hija de la quejosa quien era alumna a mi cargo fue a decirme que se iba a retirar debido a que no soportaba el aroma, por lo que se aceptó su retirada de clases, sin afectar su asistencia,Este evento no generó problemas con los padres de familia, pero si hubo niños a nivel escuela y no solo mi grado que tuvieron síntomas de vómito o dolor de cabeza.

El derecho a que se proteja la integridad de los niños, se materializa con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 39 y 109, fracción III de nuestra Constitución Federal¹⁰, que reconocen que el ejercicio de la función pública debe ejercerse de manera óptima buscando el beneficio de los integrantes de nuestra Nación.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, considera que en el caso estudiado existe un incumplimiento por parte de las autoridades educativas con su obligación de velar de

¹⁰ **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:[...] III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

manera efectiva por la integridad de la niña y los demás alumnos afectados, cometida por las CC. Profra. [REDACTED] y Profesora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del citado plantel educativo, quienes tienen a su cargo a la alumna de iniciales R.G.A, violentando así el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de infante requiere.

Las disposiciones que obligan a personas y autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a que se proteja la integridad de los niños, se encuentra también en los artículos 7, fracción IV¹¹, 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7.º.; 11º., apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹². Disposiciones relativas a la garantía, respeto, protección y cuidado necesarios para preservar la

¹¹ **Artículo 7 fracc. IV de la Ley General de Educación**

(...)

Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

¹² **Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

(...)

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

(...)

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

(...)

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

(...)

integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los niños.

El derecho a que se proteja la integridad de los niños se encuentra reconocido además en la Declaración de Ginebra de 1924 (sobre los Derechos del Niño), donde resulta importante señalar que se avanzó en la idea de que el niño merece una "*protección especial*". De igual forma, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere "*protección y cuidados especiales*". Asimismo, en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño debe recibir "*las medidas de protección que su condición de menor requieren.*"¹³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños deben tener una protección especial reforzada. En una de sus sentencias más relevantes en relación con los derechos de los niños, la Corte Interamericana afirmó que "*el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe*

¹³La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. En la Declaración de los Derechos del Niño se indica que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior de menor".¹⁴

Cabe señalar que la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los infantes alcancen su pleno desarrollo.

De igual manera, existen precedentes relacionados en Recomendaciones dirigidas a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, en donde se hizo patente que la educación abarca la salvaguarda de la integridad de los niños y niñas; así mismo, que la prestación del servicio educativo no sólo implica el deber de prestar una educación y garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, sino que comprende el cuidado de éstos; es decir, la educación comporta también un deber de custodia por parte del Estado, mediante el cual se vele por el bienestar tanto físico como psicológico de los niños a fin de que adopten conductas adecuadas, evitando que éstos sean sujetos a cualquier tipo de maltrato, daño y perjuicio.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que dentro de la esfera básica de necesidades

¹⁴ Corte I.D.H., Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

del ser humano y específicamente, de las personas menores de edad, se encuentra la educación y que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de la esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.¹⁵

De igual forma, la Corte Interamericana sostuvo que en la debida protección de los derechos de la infancia y adolescencia, deben tomarse en consideración sus características propias, la necesidad de propiciar su desarrollo y que debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, lo que en el presente caso no aconteció, ya que se advierte la vulneración a los derechos de los niños a que se proteja su integridad, atendiendo a la conducta desplegada por la C. Profesora [REDACTED] y la omisión por parte

¹⁵DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS. Esta Primera Sala advierte que el texto actual del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos. Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis: 1ª. CCCLIII/2014 (10ª) Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional) 2007730 Décima Época.

de la Directora [REDACTED] de la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" del municipio de Llera, Tamaulipas, en agravio de la representada de la quejosa y demás niños, dado que estaban bajo su cuidado y responsabilidad cuando fueron tratados inadecuadamente por parte de dicha servidora pública.

De acuerdo con lo anterior, se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones las servidoras públicas antes citadas vulneraron de manera directa el derecho de todo niño a ser protegido en su integridad; así mismo, se observa el sentir de la niña, respecto a que recibió un trato inadecuado de su maestra al manifestar llorosa que le dolían sus piernitas debido a las sentadillas que les había puesto su maestra de castigo por no llevar su nombre en una guía.

Si bien como se ha referido la Directora del plantel educativo en su informe argumentó que tomó acciones al elaborar un exhorto a la Mtra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para conducirse con igualdad, imparcialidad y trato digno con sus alumnos en relación a la sanción aplicada; lo cierto, es que el trato inadecuado realizado por la Profesora [REDACTED], le provocó un daño tanto emocional como físico a la niña R.G.A, lo cual fue externado a la madre de familia a través del llanto; además de haber sido excluida para participar en un concurso de rondas infantiles y haber sido afectada en sus calificaciones; así como el trato inadecuado por parte de la Directora del plantel educativo al

haber expuesto a los alumnos a los químicos que desprendían el fuerte olor, por haber fumigado la institución educativa y no realizar acciones para evitar este tipo de descuido.

Ante esa perspectiva y los hechos probados, esta Comisión considera que las Profesoras [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], incumplieron con su obligación de privilegiar el pleno derecho de la infante afectada y los demás alumnos a ser protegidos en su integridad, desatendiendo su deber de protección hacia la alumna y los demás alumnos, de procurarles un sano desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra Constitución Federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶; 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.;

¹⁶ **Artículo 4º.** [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. [...]

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

3º.; 4º.; 7º.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁷, los que establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los infantes, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a niños procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

¹⁷**Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

(...)

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

(...)

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

(...)

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

[...]

la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de **maltrato, daño, perjuicio, agresión, abuso y discriminación que afecten su integridad física y mental.**

Sirve de apoyo para la precedente consideración, la Tesis XXVII. 1º, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, página 1630, de Agosto de 2013, del rubro y tenor siguiente:

DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.

*Conforme a los artículos 1o., 3o., párrafos primero, segundo, tercero, fracción II, inciso c) y 4o., párrafos cuarto, octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracciones VI y XVI, 8o., fracción III y 30 de la Ley General de Educación; 3, puntos A y E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 de la Ley General de Víctimas y 20, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez. El citado derecho implica que en los centros escolares públicos o privados no se ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo. Como consecuencia de lo anterior, **todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia,** esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.*

C. EL DERECHO DE LAS MUJERES Y NIÑAS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia se encuentra reconocido en un andamiaje de instrumentos nacionales e internacionales, sustentados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), que en su artículo 3 señala que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, de igual forma, el artículo 4º de dicho ordenamiento precisa: “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.

La citada Convención Belém Do Pará refiere además, en sus artículos 1, 2, inciso a), 3, 4, incisos a), b), e), 7, inciso a) y b), 8, inciso a) y 9, el derecho de toda mujer a que sea respetada su integridad física, psíquica y moral; para ello, el Estado deberá adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia que se pueda ejercer en contra de la mujer y su familia; definiendo en su artículo primero: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, el artículo 2º, inciso a) del referido instrumento, menciona: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

La Organización de las Naciones Unidas en 1994 crea la figura de un(a) Relator(a) especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y sus Consecuencias, con el mandato de describir el fenómeno de la violencia contra la mujer, esta figura se contempla en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituye una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y es esencial para el adelanto de la mujer. Concretamente en el párrafo 8 se reafirmó que se destacó que los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los

derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos.¹⁸

La Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, identificó la falta de respeto de los derechos humanos de la mujer como una de las 12 esferas de principal preocupación, que requiere la adopción de medidas por parte de los gobiernos y la comunidad internacional. En ella se hizo un llamamiento para la aplicación integral de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La Convención Belém do Pará, en su preámbulo, señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Además, los Estados Partes que han suscrito y ratificado esta Convención, se han comprometido en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, a través de acciones consistentes en:

¹⁸ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995) http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf.

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.¹⁹

La Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia la describe como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico,

¹⁹ Artículo 7, de la Convención de Belém do Pará

patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.²⁰

La violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas representa una grave violación a los derechos humanos, pues trae consigo consecuencias que pueden ser físicas, psicológicas e incluso mortales, afectando no sólo a quienes la padecen sino también a su entorno primario (familiar), así como el social.

Como anteriormente se señaló se advierte que las C.C. Profesoras ■■■ ■■■■ ■■■ ■■■■ e ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ presentaron conductas inadecuadas en contra de la hija de la quejosa y demás alumnos, debido a que el castigo impuesto por la maestra ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ consistió en que realizaran 20 sentadillas, entre ellas a la niña afectada en la presente queja; situación que evidentemente vulnera los derechos de los infantes a que se proteja su dignidad e integridad, imponiendo castigos innecesarios e indignos, por ende es innegable la violación a derechos humanos cometida en perjuicio de la niña afectada, lesionando su esfera de derechos; acontecimientos que fueron aceptados textualmente por la responsable y a su vez apoyada con la misma aseveración de la directora del plantel educativo quien a su vez no realizó las acciones pertinentes, como lo es, en este caso abordar

²⁰ Artículos 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

debidamente el asunto realizando las correcciones necesarias para evitar seguir afectando los derechos de la menor afectada, además de que omitió reportar este acontecimiento a las autoridades educativas correspondientes para efecto de que se atendiera el asunto en específico.

Es importante destacar que las autoridades educativas que atienden a las niñas y adolescentes deben de comprometerse a realizar procesos adecuados, eficaces y libres de prejuicio, con la voluntad y la capacidad de brindarles protección, así como las garantías de no repetición que puedan frenar la violencia en su contra y una reparación del daño con perspectiva de derechos humanos y género, lo que en el presente caso no ocurrió ya que la educanda se encontraba en una situación de vulnerabilidad, como lo establece el artículo 42 de la Ley General de Educación, que señala: *"artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomaran medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, sicológica y social sobre la base de respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad"*.

D. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de

las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que, en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

La Corte Interamericana de Derechos humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de mediación pecuniaria; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso –dependiendo del tipo de violación– de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias – también conocidas como reparaciones morales– se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas". [sic]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 22, VII; 25, V; 41, fracción II; 42; 48; y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 68; 69 y 70 de nuestro reglamento interno, se formulan las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

A la C. Secretaria de Educación en Tamaulipas:

PRIMERA. Se reconozca como víctima de violaciones a derechos humanos a la niña R.G.A., que fue afectada en su derecho a recibir educación de calidad; así mismo gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas directas e indirectas, en los términos de lo previsto en el título V de la Ley General de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió la Directora [REDACTED] y Profesora [REDACTED] adscritas a la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" del municipio de Llera, Tamaulipas.

SEGUNDA. Se dé inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativas ante el Órgano de Control Interno de esa Secretaría de Educación en contra de las Profesoras [REDACTED] e [REDACTED], derivado de los actos denunciados por la C. [REDACTED] en representación de su hija R.G.A. ante este Organismo; solicitando a esa Secretaría de Educación proporcione el impulso para que a la brevedad posible se emita la resolución que en derecho corresponda.

TERCERA. Se instruya a la Directora y Docentes de la Escuela Primaria "Leyes de Reforma" del municipio de Llera, Tamaulipas, a efecto de que se adopten las acciones necesarias para que se garantice el adecuado desarrollo físico y emocional del alumnado que asiste al mismo, así como las providencias correspondientes para evitar sean objeto de un trato inadecuado o inapropiado.

CUARTA. Como medida de prevención y no repetición, se imparta a todo el personal de la escuela primaria "Leyes de Reforma" del municipio de Llera, Tamaulipas, curso de capacitación en el tema de "Aspectos Básicos de los Derechos Humanos", "Derechos Humanos de los Niñas, Niños y Adolescentes", "Ética y Servicio Público", "Derecho a la Integridad y Seguridad Personal" y "Derecho Humano a la Igualdad y al Trato Digno" y se remita a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se ordene a quien corresponda, obre en el expediente laboral de las servidoras públicas implicadas en la presente resolución copia íntegra del referido pronunciamiento que se emite en este acto.

SEXTA. Nombre al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que sea aceptada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Licenciada Olivia Lemus, en los términos del artículo 22 fracción VII de la ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.


C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta

L'PGH